

SIC

TELEFONO 7501 APARTADO 413

CARACAS

REVISTA DE
ORIENTACION CATOLICA

Año 8 - Tomo VIII - Nº 77
JULIO - 1945
Caracas - Apdo. 413.

IDEAS CLARAS SOBRE LA JURISDICCION DEL ROMANO PONTIFICE

NATURALEZA DE LA IGLESIA. La Iglesia fué fundada por Nuestro Señor Jesu-
cristo como una sociedad 1) sobrenatural, u ordenada a la continuación de su
misión salvadora entre los hombres, 2) jerárquica con doble jerarquía de orden y
jurisdicción, 3) perfecta y soberana con absoluta independencia de toda otra au-
toridad humana.

PRIMADO DEL ROMANO PONTIFICE. El Romano Pontífice, como legítimo
sucesor de S. Pedro posee en ella "la potestad suprema y plena de jurisdicción en
toda la Iglesia no solo en materia de fe y de costumbres, sino también en lo que se
refiere a la disciplina y gobierno de la Iglesia, difundida por todo el universo (can.
218, §1)

"Esta potestad de jurisdicción es verdaderamente episcopal, ordinaria e inme-
diata ya sobre todas las Iglesias y cada una de ellas, ya sobre todos los Pastores y
todos los fieles, y sobre cada uno de ellos, e independiente de toda otra autoridad
humana (can. 218, §2).

PROVISION DE LOS OFICIOS ECLESIASTICOS. De aquí se infiere su inde-
pendencia en la provisión de los oficios eclesiásticos: pues si en toda sociedad co-
rresponde de suyo al poder público, y en particular al poder supremo, nombrar sus
funcionarios, en la Iglesia, —cuyo poder reside íntegramente en la Jerarquía por
derecho constitucional divino—, compete a esta únicamente, y en especial al Ro-
mano Pontífice esa creación o nombramiento.

"Los incorporados a la Jerarquía, eclesiástica, no se constituyen por nombra-
miento o vocación del pueblo, o de la potestad secular, sino quedan constituidos
en los grados de la potestad de orden por la ordenación sagrada; en el supremo
pontificado por el mismo derecho divino cumplida la condición de la legítima elec-
ción y aceptación de la misma; en los demás grados de jurisdicción por la misión
canónica". (can 109).

Si en tiempos pasados se dió alguna participación al pueblo y a los príncipes
en estos nombramientos, se limitó a informes sobre las cualidades de los candida-
tos, o a la petición o presentación de los mismos, y esto por concesión liberal de
la Jerarquía, nunca por derecho nativo del pueblo o de los príncipes. Afortunada-
mente tales intervenciones en su mayor parte están hoy abolidas; y en cuanto al



derécho de patronato, se cierra en el Código la puerta a la constitución de futuros patronatos.

"Ningún derecho de patronato podrá válidamente constituirse en lo futuro por ningún título (can. 1450, § 1)

En el **NOMBRAMIENTO DE LOS OBISPOS** la ley es terminante:

"Los Obispos son los sucesores de los Apóstoles, puestos por derecho divino al frente de las Iglesias particulares, que gobiernan con potestad ordinaria bajo la jurisdicción del Romano Pontífice (can. 329, § 1).

"Los nombra libremente el Romano Pontífice (can. 329, § 2).

Este principio ha sido incorporado a los concordatos modernos: todos los cuales, renunciando al viejo privilegio de presentación, admiten el libre nombramiento de los Obispos por el Romano Pontífice. No desconoce él el legítimo interés que los gobiernos pueden tener en el nombramiento de los altos cargos eclesiásticos por razón de su influencia social, antes al contrario se presta a otorgarles benévolamente algunas garantías, que les aseguren que tales nombramientos en nada han de perjudicar los intereses legítimos de la Nación. Y así ha prometido en ellos notificarles previa y confidencialmente los nombramientos, para que expongan las razones de índole temporal y política, que hagan menos convenientes tales nombramientos.

LOS OFICIOS ECLESIÁSTICOS SON RENUNCIABLES por justas causas (can. 184). El canon 183 enumera la renuncia entre los diversos modos de cesación en el oficio:

"Los oficios eclesiásticos se pierden por renuncia, privación, revocación, translación, y expiración del tiempo prefijado (can. § 183). En ciertos casos se pierden también al extinguirse el derecho del Superior que los concedió (cf. can. 183, § 2).

Para que la renuncia sea válida, debe ser libre, (no coaccionada por miedo grave, injusto) (can. 185), por escrito o de viva voz delante de dos testigos (can. 186), y se ha de presentar al Superior, que confirió el oficio (can. 187). Hecha legítimamente y aceptada, queda vacante el oficio desde el momento en que se notifica la aceptación al renunciante (can. 190, § 1).

DERECHO DE LEGACION

El Romano Pontífice tiene derecho, independiente del poder civil, de enviar a cualquier parte del mundo Legados con o sin jurisdicción eclesiástica. (can. 265).

Las atribuciones propias de estos Legados las determina el can. 267:

Los Legados que son enviados con título de Nuncio o Internuncio:

1º) fomentan, según las normas recibidas de la Santa Sede, las relaciones entre la Sede Apostólica y los gobiernos civiles, ante los cuales desempeñan una legación estable;

2º) En el territorio que se les ha señalado deben vigilar sobre el estado de las Iglesias e informar de ello al Romano Pontífice;

3º) Además de estos dos poderes ordinarios, la mayoría de las veces tienen otra facultades, que son todas delegadas.

EL ROMANO PONTIFICE, JUEZ SUPREMO. Por razón del Primado de jurisdicción el Romano Pontífice es también:

"El juez supremo para todo, el mundo católico, poder que puede ejercer personalmente, o por los Tribunales ordinarios y por jueces delegados (can. 1597).

Los Tribunales ordinarios son dos: la Sagrada Rota Romana y el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica. Todos los fieles tienen derecho de acudir en cualquier instancia a los Tribunales de la Santa Sede.

Hay algunas causas, que por su naturaleza o por derecho positivo, están reservadas a la Santa Sede: se llaman causas mayores. (Cf. can. 220).

El Romano Pontífice se reserva el derecho de juzgar:

1º) a los que tienen el supremo principado en los pueblos, a sus hijos e hijas, y a los que tienen el inmediato derecho de sucesión;

2º) a los Cardenales;

3º) a los Legados de la Sede Apostólica y a todos los Obispos en las causas criminales. (can., 1557, § 1).



A los Tribunales de la Santa Sede está reservado juzgar:

- 1º) a los Obispos residenciales en materia contenciosa, salvo el prescr. del can. 1572;
- 2º) a las diócesis y otras personas morales eclesiásticas, que no tienen Superior inferior al Romano Pontífice, como las religiones exentas, las Congregaciones monásticas, etc. (can. 1557, § 2).

SANCIONES PENALES. Para asegurar el ejercicio libre e independiente de la jurisdicción eclesiástica, los cánones 2333 y 2334 establecen las penas siguientes:

a) recurso a la potestad laica para impedir el ejercicio de la potestad Apostólica.

Incurren ipso facto en excomunión especialmente reservada a la Santa Sede los que recurren a la potestad laica, para impedir las Letras, o cualesquiera actas procedentes de la Sede Apostólica o de los Legados de ella; o prohíben directa o indirectamente su promulgación o ejecución; o por causa de ello dañan o atemorizan a las personas a quienes pertenecen las Letras o actas, o a otras. (can. 2333).

b) Leyes, decretos, mandatos contra la libertad o derechos de la Iglesia; e impedimentos a su jurisdicción.

Incurren en la misma excomunión:

- 1º) los que dan leyes, mandatos, o decretos contra la libertad o derechos de la Iglesia;
- 2º) los que impiden directa o indirectamente, el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, ya sea del fuero interno, ya del externo, recurriendo para ello a cualquier potestad laical. (can. 2334).

OBLIGATORIEDAD DEL CODIGO DE DERECHO CANONICO. Como las ideas expuestas son una reproducción impersonal de cánones referentes a la jurisdicción del Romano Pontífice, unidos algunas veces con un ligero hilván, meramente traducidos otras, juzgo oportuno terminar con unas breves observaciones sobre la obligatoriedad del Código.

1ª) No es un Código dogmático, que define doctrinas, sino un Código legislativo, que contiene leyes disciplinarias. Hay sin embargo algunos cánones doctrinales, que formulan verdades dogmáticas: son pocos, y la mayoría de ellos expresan principios de derecho divino sobre la constitución de la Iglesia; tal es por ejemplo el can. 218, transcrito más arriba.

2ª) Las leyes generales obligan en todas partes a aquellos, para quienes han sido dictadas. (can. 13).

3ª) Si se exceptúan algunos casos contados en que el legislador procede más bien por vía de exhortación y consejo, las leyes eclesiásticas obligan en conciencia y bajo pena de pecado mortal o venial a todos aquellos para quienes han sido dictadas.

Esta obligación es grave cuando la materia es grave y al mismo tiempo quiere el legislador obligar sub gravi; normas para conocer esta voluntad son los términos de la ley, y la gravedad de la pena con que la sanciona. En caso de duda, si se trata de verdadero precepto en materia grave, se presume la voluntad de obligar sub gravi.

4ª) Las leyes contenidas en el Código son morales, y algunas a la vez penales: no hay en él leyes puramente penales, es decir que obliguen solo en conciencia a sufrir la pena impuesta al violador de la ley.

Leocadio Ugarte, S. J.